

DEL CONSENTIMIENTO LIBRE AL CONSENTIMIENTO COMPRADO: LOS “NO-DERECHOS” DE LAS MUJERES EN EL SISTEMA PROSTITUCIONAL ESPAÑOL A LA LUZ DE LA LEY ORGÁNICA 10/2022

FROM FREE CONSENT TO PURCHASED CONSENT: THE SPANISH PROSTITUTION SYSTEM AS A SPACE OF "NON-RIGHTS" FOR WOMEN IN LIGHT OF THE ORGANIC LAW 10/2022

IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA¹ Y ANA DIEGO COBO²

Recibido: 15/10/2025 / Aceptado: 2/12/2025

Resumen: El objetivo de la ley de libertad sexual, vertebrada en torno a la noción de consentimiento, es el de avanzar en la erradicación de la violencia sexual. Sin embargo, al excluir la prostitución de su ámbito de aplicación, lo que ha producido es el ensanchamiento, en forma de antinomia jurídica y axiológica, de una grieta entre el consentimiento libre y el comprado. Lejos de alcanzar su propósito, por tanto, la ley consolida el sistema prostitucional como un espacio de impunidad para la violencia sexual y de “no-derechos” para las mujeres.

Palabras clave: consentimiento, prostitución, mercantilización, libertad sexual, derecho, igualdad

Abstract: The aim of the Spanish sexual freedom law, built around the notion of consent, is to achieve the eradication of sexual violence. However, by excluding prostitution from its scope, it has widened, in the form of a legal and axiological antinomy, the gap between freely given and bought consent. Thus, rather than completing its purpose, such law consolidates the prostitutional system as an area of impunity for sexual violence and a “non-rights” space for women.

Key words: consent, prostitution, commercialization, sexual freedom, law, equality

¹ Euskal Herriko Unibertsitatea. iraia.hernandez@ehu.eus. ORCID 0009-0005-4127-1071.

² Universidad Rey Juan Carlos. a.diego.2023@alumnos.urjc.es. ORCID 0009-0006-5006-1102.

1. INTRODUCCIÓN

El 26 de abril de 2018 se hizo pública la primera sentencia contra “La Manada” de Pamplona³; una resolución que condenaba a los acusados por delito continuado de abuso y no de agresión sexual –como solicitaba la Fiscalía–, al no apreciar violencia ni intimidación, como entonces exigía el tipo penal de esta última. Antes de conocerse el fallo, no obstante, habían trascendido ya algunas cuestiones procedimentales que habían provocado una cierta indignación social. Baste recordar ahora, a modo de ejemplo, la admisión a trámite del informe de un detective privado sobre la vida de la víctima; un informe encargado por las defensas y con el que se pretendía demostrar, a través de las fotografías que ésta publicaba en sus redes sociales, que no padecía el trastorno de estrés postraumático alegado.

La sentencia, además de descartar la agresión sexual, incluía el voto particular del magistrado Ricardo González, que veía en las grabaciones de vídeo aportadas como prueba “jolgorio y regocijo” y que, por tanto, pedía la libre absolución de los acusados. Todo ello desencadenó una firme respuesta de la sociedad en general y del movimiento feminista en particular, que se expresó en términos de rechazo y repulsa. Las calles de todo el país se llenaron al grito de “no es abuso, es violación”, “yo sí te creo” o “solo sí es sí”: ese mismo día, miles de personas convocadas por el movimiento feminista –que acababa de movilizarse con un éxito rotundo el 8 de marzo, en torno al Segundo Paro Internacional de Mujeres o Huelga Internacional Feminista– se concentraron en más de 150 ciudades españolas para denunciar lo que consideraban una demostración de injusticia patriarcal⁴.

La respuesta social fue tal que esa misma semana, el entonces ministro de Justicia, Rafael Catalá, encargó a la Sección de Derecho Penal de la Comisión General de Codificación estudiar la revisión y posible reforma del Código Penal (en adelante, CP), y, en concreto, la tipificación de los delitos de agresión y abuso sexual⁵. Tras un cambio de gobierno y un proceso legislativo largo y complejo⁶, el 7 de octubre de 2022 entró finalmente en vigor la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (en adelante, LOGILS). Así, casi cuatro años después de aquella primera sentencia que actuó como catalizador de todo un debate nacional sobre el consentimiento y en torno a una posible reforma legislativa, la LOGILS se presentó como la respuesta institucional a las demandas del movimiento feminista –unas reivindicaciones que no pueden ser entendidas fuera del marco de la cuarta ola⁷–; de ahí su promoción como la “ley del solo sí es sí”⁸.

³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 38/2018 (Sección 2.ª), de 20 de marzo de 2018.

⁴ Varela, N. *Feminismo 4.0. La cuarta ola*. Barcelona: Ediciones B, 2019 (p. 249).

⁵ Ministerio de Justicia. “La Sección de Derecho Penal de la Comisión General de Codificación propone una composición equilibrada de mujeres y hombres”, 10/05/2018. [En línea: <https://www.mjusticia.gob.es/ca/ElMinisterio/GabineteComunicacion/Paginas/seccion-derecho-penal2.aspx>]. Todos los recursos electrónicos citados en este trabajo han sido consultados por última vez el 26 de noviembre de 2025.

⁶ En 2019, iniciado ese proceso legislativo, los cinco integrantes de “La Manada” fueron finalmente condenados por el Tribunal Supremo por un delito continuado de violación. Véase: Sentencia del Tribunal Supremo 344/2019 (Sala de lo Penal), de 4 de julio de 2019 (recurso 396/2019).

⁷ Cobo Bedía, R. “Algunas notas sobre la cuarta ola feminista”. *IgualdadES*, 12, 2025, pp.223-240.

⁸ El itinerario conducente a la aprobación de la LOGILS constituye un ejemplo de los procesos contemporáneos conocidos como “movilización legal” (*legal mobilization* en la literatura anglosajona). Véase: McCann, M. “Law and Social Movements: Contemporary Perspectives”. *Annual Review of Law and Social Science*, 2, 2006, pp. 17-38.

Esta ley, en suma, supone importantes avances en materia de reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres –de ella se valora positivamente, sobre todo, su enfoque integral–. Pero, sin obviar dichos avances, la LOGILS merece ser problematizada desde un punto de vista tanto jurídico como ético. Porque, al tiempo que trata de contribuir a la erradicación de la violencia sexual contra las mujeres, consolida lo que algunas autoras han denominado la “política de la indiferencia”⁹ en materia de prostitución, generando así una antinomia jurídica y axiológica de gran calado. De este modo, lo que la LOGILS ha hecho no es sino ensanchar una grieta entre la noción de consentimiento en términos generales y la que subyace tras la prostitución. Y ello pese a constituir ésta una importante escuela de desigualdad y violencia sexual¹⁰, algo que cobra más relevancia, si cabe, en un contexto en el que precisamente parece estar repuntando dicha violencia, pues en España, en relación con los delitos sexuales, los hechos conocidos registrados fueron 8.923 en 2013¹¹ y 21.825 en 2023¹².

Desde nuestra perspectiva, una misma norma puede ser transformadora en algunos sentidos y deficiente –o lesiva, incluso– en otros; puede ampliar ciertas garantías y, al tiempo, perpetuar espacios de desprotección y de “no-derechos”. Y la LOGILS, como se analizará en los epígrafes siguientes, encarna perfectamente esa ambivalencia.

2. LA LEY ORGÁNICA 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL: BASES Y PRINCIPALES HITOS

2.1. *Bases y compromisos internacionales*

La aprobación de la LOGILS fue, como ya se ha dicho, impulsada por el movimiento feminista, que clamaba contra todo un sistema –judicial y cultural– plagado de sesgos patriarcales, y a favor de la protección de las víctimas y de una justicia libre de estereotipos. Pero, como su propio Preámbulo reconoce, la LOGILS responde asimismo a cuestiones jurídicas relacionadas, de un lado, con la obligación de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por España y, de otro, con la toma en consideración de las recomendaciones hechas por organismos internacionales.

En concreto, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (más conocido como Convenio de Estambul), de 2011, vino a reconocer la violencia sexual como forma específica de violencia contra las mujeres. Habiéndolo ratificado España en 2014, y puesto que

⁹ Nuño Gómez, L. “Análisis de las políticas públicas en materia de prostitución: ¿abolimos o consentimos?”, Rodríguez Magda, R. M. (Coord.). *Hacia el final de la prostitución: abolicionismo y dignidad de las mujeres*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022, pp. 111-158 (p. 137).

¹⁰ De Miguel, A. “La prostitución de mujeres, una escuela de desigualdad humana”. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 19, 2012, pp. 49-74.

¹¹ Ministerio del Interior. *Informe sobre los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual en España 2019*. Madrid: Ministerio del Interior, 2020.

¹² Ministerio del Interior. *Informe sobre los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual en España 2023*. Madrid: Ministerio del Interior, 2024.

la legislación nacional no se ajustaba plenamente a lo dispuesto en dicho tratado¹³, las obligaciones internacionales asumidas impusieron la necesidad de una reforma que ampliase su ámbito de protección. En la misma línea, tanto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de Naciones Unidas como el Grupo de Expertos en Acción contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO) del Consejo de Europa emitieron sendas recomendaciones sobre la ampliación de su marco normativo de modo que incluyese el abordaje de la violencia sexual¹⁴.

2.2. Principales hitos

La LOGILS, constituyendo un avance normativo de gran relevancia en el reconocimiento y la erradicación de la violencia sexual en España, evidencia el esfuerzo por articular un marco jurídico integral que aborde la violencia sexual como el fenómeno estructural y multidimensional que es¹⁵. Como aspectos más destacables, en este sentido, la LOGILS define y reconfigura el concepto jurídico de consentimiento, elimina la distinción entre agresión y abuso sexual, reconoce por primera vez en el país el derecho a la reparación de las víctimas de violencia sexual, garantiza para ellas también la atención integral y prevé, entre otras, medidas de prevención, sensibilización y formación en la materia.

En efecto, el pilar o eje central de la ley –y así también de la tipificación penal de los delitos sexuales– es el consentimiento. Es en base a dicho concepto que se define en ella la violencia sexual, que ha de ser entendida, según su artículo tercero, como “cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital”. De cara a la apreciación de los delitos sexuales, por tanto, el foco ya no se sitúa en los medios comisivos –empleo de violencia o intimidación–, sino en la ausencia de consentimiento.

Pero la ley, además de configurar la centralidad del consentimiento en el sentido recién expresado, lo dota de significado. Antes de su aprobación, no existía en el ordenamiento una definición expresa de consentimiento, de modo que “la valoración del derecho de las mujeres a la libertad y autonomía sexual en el marco de otorgar el consentimiento se mantenía en el ámbito de la interpretación jurisprudencial”¹⁶. Precisamente por eso, al no darse un tratamiento uniforme desde un punto de vista doctrinal y al existir “concepciones generales distintas en lo relativo al entendimiento del consentimiento dentro de la teoría jurídica del delito”, “se hacían diferentes valoraciones” del mismo¹⁷.

¹³ La “violencia de género”, el concepto contemplado en la legislación española, se circunscribe al ámbito de la pareja o expareja, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

¹⁴ Nos referimos, de manera específica, a la Recomendación General 35 (2017) del CEDAW, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, y al Primer Informe de Evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio de Estambul.

¹⁵ Tardón Recio, B. “Todo es mentira: cultura de la violación, mitos y falsas creencias sobre la violencia sexual contra las mujeres”. *Política y Sociedad*, 59, 1, 2022, pp. 1-13.

¹⁶ Alemany Rojo, Á, Fernández Gómez, L, Lázaro Martínez, B. y Ventura Alameda, C. Estudio comparado de la regulación del consentimiento en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Madrid: Asociación de Mujeres Juristas Themis, 2023 (p. 9).

¹⁷ *Ibid.*

La LOGILS, en este sentido, dispone que “[s]ólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”. Con ello reconoce de manera expresa la existencia de la denominada “intimidación ambiental”, entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el conjunto de presiones, la coerción y otros factores contextuales que condicionan la voluntad de la persona, incluyendo la influencia de normas sociales, culturales y estructurales que generan miedo, vulnerabilidad o sensación de obligación¹⁸. Por tanto, el consentimiento debe concebirse como una manifestación autónoma de la voluntad, ha de ser libre, informado y revocable, y no estar condicionado por relaciones de poder, coerción directa o indirecta, ni por necesidad económica o dependencia social.

A través de esas disposiciones, entonces, la ley reconfigura el concepto jurídico de consentimiento, que pasa de ser negativo a positivo, y traslada con ello el paradigma del “no es no” al “solo sí es sí”. Con ello pretende, por un lado, que el silencio o la pasividad de la víctima dejen de ser entendidos como consentimiento y, por otro, que la actividad probatoria no orbite en torno a su comportamiento y actitud durante la comisión del delito –algo que comúnmente desembocaba en la aplicación de estereotipos sexistas¹⁹ y, a su vez, en la revictimización²⁰—. Su redacción en negativo, no obstante, no debe inducir a error sobre la carga de la prueba. Como apuntan Alemany *et al.*²¹:

[La LOGILS], lejos de invertir la carga de la prueba, lo que hace es tratar de evitar los riesgos de revictimización o victimización secundaria y delimita dónde está el delito incluyendo una definición de consentimiento, siendo que ninguna definición puede limitar un derecho constitucional como la presunción de inocencia. Con la nueva norma seguirá siendo la acusación la que tenga que acreditar que conforme a las circunstancias del caso no hubo actos exteriores, concluyentes e inequívocos que implicaron su consentimiento. Es decir, no es el acusado quien debe probar que sí hubo consentimiento, sino al revés: la acusación (víctima denunciante) debe probar que no lo hubo y que, por tanto, el acto constituye un delito. Lo que se pretende con la Ley no es invertir la carga de la prueba, sino como acertadamente han señalado varios autores, una disminución de los problemas probatorios que presenta la tipificación actual, concluyendo que resoluciones sobre la base de los mismos hechos probados han dado lugar a fallos contradictorios.

Toda esta reconfiguración, adicionalmente, amplía la comprensión de lo que constituye violencia sexual más allá del contacto físico inmediato –no en vano, se reconoce la expresión simbólica de dicha violencia²²—. Y, por encima de todo, sitúa la libertad sexual como principio rector que orienta la interpretación de todas las normas relativas a la violencia sexual y a la protección de la autonomía personal. En este

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 344/2019 (Sala de lo Penal), de 4 de julio de 2019 (recurso 396/2019).

¹⁹ De Lamo Velado, I. “De la denuncia a la sentencia. La atrición en los delitos de violación en España desde la perspectiva del Derecho Procesal”. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 10, 2024, pp. 265-308.

²⁰ En relación con los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial, el CEDAW ha señalado en su Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 2015, que “comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar a lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes” (p. 14).

²¹ Alemany Rojo, Á, Fernández Gómez, L., Lázaro Martínez, B. y Ventura Alameda, C., *op. cit.* (p. 91).

²² El Preámbulo de la ley hace referencia tanto a la expresión física como simbólica de la violencia sexual, y su articulado incluye acciones de reparación simbólica.

marco, el consentimiento –expresión directa de dicha libertad– se convierte, al menos teóricamente, en un mecanismo que garantiza que la capacidad de autodeterminación de las mujeres no quede subordinada a las condiciones estructurales de desigualdad ni a contextos que limiten la libre expresión de su voluntad. Lo cual, en suma, consolida la autonomía sexual como núcleo inseparable de la libertad personal.

De la ley también destaca, tal como se ha adelantado, el pionero reconocimiento del derecho a la reparación de las víctimas de violencia sexual –uno de los ejes centrales de la responsabilidad institucional– y, en términos generales, su carácter integral, pues aborda el problema desde los diferentes ámbitos implicados. Incluye así medidas de prevención, sensibilización y formación, programas educativos sobre la violencia sexual, protocolos especializados de atención en servicios sociales y sanitarios y acompañamiento jurídico y psicológico a las víctimas. Con ello se consolida un enfoque que acertadamente parte de la idea de que el ejercicio y disfrute efectivo de la libertad sexual no se reduce a la simple ausencia de coacción; requiere también de unas condiciones materiales, sociales y económicas.

El último hito que merece ahora destacar es que la reforma operada por la LOGILS elimina la diferencia entre abuso y agresión sexual. De este modo, “cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento” pasa a considerarse agresión sexual. Así lo dispone el nuevo artículo 178 CP, que determina, además, una serie de conductas que se considerarán *en todo caso* agresiones sexuales: cuando en los actos de contenido sexual concorra violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, o cuando se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido, se abuse de su situación mental o la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad²³ (apartado 2 del artículo 178 CP).

Con la unificación de estos tipos penales, la norma reconoce así algo que la distinción anterior –basada en la resistencia de la víctima o en la presencia de violencia física– no permitía apreciar: la coerción psicológica, social y/o económica que opera en muchos casos en la violencia sexual. Ello ha sido, durante mucho tiempo, objeto de estudio y crítica por parte de la doctrina feminista, que ha señalado cómo la legislación anterior invisibilizaba formas de violencia sexual sutiles, pero igualmente lesivas para la autonomía de las víctimas²⁴. Tras la reforma, con esta unificación punitiva, desde el ordenamiento jurídico se afirma que cualquier vulneración del consentimiento tiene relevancia y merece reproche penal, con independencia de que exista o no violencia física –lo cual, de nuevo, refuerza la protección de la libertad sexual como derecho autónomo–.

En la aplicación de esta medida, no obstante, es donde ha radicado una de las principales controversias de la ley. La unificación de abuso y agresión sexual ha llevado aparejada una rebaja de las horquillas penológicas, tanto en su límite mínimo como en su límite máximo²⁵. Y esto, en la práctica, de acuerdo con el principio de retroactividad de la ley penal más favorable –reconocido en los artículos 9.3 de la

²³ Se introduce así expresamente la agresión sexual facilitada por el uso de sustancias y psicofármacos que anulan la voluntad de la víctima, comúnmente conocida como “sumisión química”.

²⁴ Zapata Barría, C. “Violencia sexual y reforma del consentimiento en el Código penal español. Panorama evolutivo del difícil encaje de la violencia típica en el delito de agresión sexual”. *Política Criminal*, 19, 38, 2024.

²⁵ Para una explicación detallada de los cambios a nivel penológico, véase: Zapata Barría, Claudio, *op. cit.*

Constitución Española (CE) y 2.2 CP–, ha supuesto la revisión de aquellas condenas impuestas conforme a la legislación anterior. Como consecuencia de una técnica legislativa deficiente, a noviembre de 2023 los tribunales habían acordado al menos 1233 reducciones de pena y 126 excarcelaciones²⁶. En esas cifras se incluye, paradójicamente, a tres miembros de “La Manada”, quienes, gracias a la reforma, también han visto rebajada su condena²⁷. Es por todo ello que se llevó a cabo una urgente “contrarreforma” para restablecer parte de la estructura original de los delitos sexuales²⁸ e introducir, entre otras cuestiones, la violencia e intimidación como circunstancias agravantes.

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, se ha mostrado especialmente preocupada por este extremo y ha urgido al gobierno español a supervisar, en especial, el impacto de la excarcelación anticipada de los agresores, a reforzar la protección de las víctimas y a tratar de minimizar su revictimización²⁹. Parece pertinente explicar, en este sentido, que la intención al señalar este error no es la de abrazar una perspectiva punitivista, ni la de reclamar el endurecimiento penal indiscriminado. No obstante, y asumiendo el principio de mínima intervención penal –o *ultima ratio*– como criterio jurídico básico, la libertad sexual merece una tutela penal adecuada y firme, como la reciben otros derechos fundamentales. De lo que se trata es, pues, de evitar –tanto a nivel material como simbólico– los espacios de impunidad, así como de garantizar la protección de las mujeres; en especial, de las víctimas de violencia sexual.

Pero, con todo, lo que merece nuestra especial atención de esta ley, como venimos señalando, es el hecho de que, a pesar de tener por objetivo “la erradicación de *todas* las violencias sexuales” (artículo 1), no incluye la prostitución dentro de su ámbito de protección, constituyendo ésta precisamente un espacio en el que el consentimiento aparece estructuralmente condicionado, así como una importante forma de violencia sexual contra las mujeres.

3. ¿ES LEGÍTIMO COMPRAR EL “SÍ” DE LAS MUJERES?: LA GRIETA DEL CONSENTIMIENTO EN LA LOGILS

La exclusión de la prostitución de la LOGILS pone en evidencia que los avances introducidos y, sobre todo, las cuestiones de fondo relativas al consentimiento, no solo

²⁶ Poder Judicial. “Los tribunales han acordado 1.233 reducciones de pena en aplicación de la Ley Orgánica 10/2022”, 24/11/2023. [En línea: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Los-tribunales-han-acordado-1-233-reducciones-de-pena-en-aplicacion-de-la-Ley-Organica-10-2022>].

²⁷ 20minutos. “Ya hay tres condenados de La Manada que han visto rebajadas sus penas: esta es la situación penal de cada uno de ellos”, 28 de febrero de 2025. [En línea: <https://www.20minutos.es/noticia/5686696/0/ya-hay-tres-condenados-manada-que-han-visto-rebajadas-sus-penas-esta-es-situacion-penal-cada-uno-ellos/>].

²⁸ Zapata Barría, C., *op. cit.*, p. 144. Esta “contrarreforma” se llevó a cabo a través de la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

²⁹ En el mismo escrito, la Relatora, Reem Alsalem, ha recomendado la inclusión en la ley de una distinción más clara entre los términos “sexo” y “género”. Véase: Naciones Unidas. “España debe garantizar la protección de las víctimas de violencia sexual”, advierte una experta de la ONU”, 06/06/2023. [En línea: <https://news.un.org/es/story/2023/06/1521717>].

hacen aflorar una grieta ya existente en el sistema tanto normativo como de creencias, sino que, paradójicamente, contribuyen a ensancharla. Esta contradicción, generadora de una antinomia, se manifiesta, en términos jurídicos, en la colisión entre el reconocimiento de la libertad sexual como derecho fundamental de naturaleza personalísima, indisponible y no patrimonializable –tal como exigen los límites de los artículos 1255 y 1271 del Código Civil (en adelante, CC)– y la supervivencia de un sistema económico y cultural que permite pagar por acceder sexualmente al cuerpo de las mujeres.

El Código Civil, en efecto, proscribe la disponibilidad contractual sobre materias que afectan al orden público, a la dignidad personal o a los derechos fundamentales, impidiendo así que se conviertan en objeto de tráfico jurídico y mercantil. Desde esa base, si la libertad sexual es un derecho indisponible, no puede convertirse en un bien comerciable; *a contrario sensu*, si la libertad sexual se ofrece a cambio de dinero, deja de ser un derecho para transformarse en un recurso económico explotable. El análisis, entonces, parte de una pregunta ética y política –¿es legítimo comprar el “sí” de las mujeres?–, al tiempo que jurídica –¿se puede mercantilizar un derecho fundamental?–.

Este doble interrogante debe resolverse teniendo en cuenta que, a nivel constitucional, el consentimiento se sitúa en el eje que articula la dignidad –artículo 10.1 CE–, la libertad sexual y la autonomía personal. Ello debe entenderse como impedimento de la cosificación, instrumentalización y mercantilización del consentimiento que tiene lugar en el sistema prostitucional y que erosiona la posibilidad de ejercer una sexualidad libre y no condicionada. La jurisprudencia, en este sentido, ha señalado en múltiples ocasiones que la libertad sexual de las mujeres solo puede comprenderse desde la capacidad de controlar autónomamente las consecuencias del ejercicio de su sexualidad³⁰, en consonancia con el reconocimiento internacional –desde la Conferencia de Beijing (1995)– de los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos estrechamente vinculados a la salud, la integridad física y moral y, en definitiva, al derecho a la vida (artículo 15 CE).

Por otro lado, desde un punto de vista estrictamente dogmático, cabría preguntarse si una relación sexual consentida mediante pago podría subsumirse en la noción contractual del artículo 1254 CC, en la medida en que implicaría que una persona se obliga frente a otra a prestar un “servicio”. Pero, nuevamente, el problema es evidente: la sexualidad no es reducible a categoría contractual, por cuanto supondría aceptar la patrimonialización de la libertad sexual, vulnerando su carácter de derecho fundamental indisponible, como venimos desarrollando. Esta reflexión adquiere aquí una dimensión adicional. Y es que la teoría general del consentimiento muestra sus límites cuando intervienen dinámicas estructurales de desigualdad que comprometen la autonomía real, evidenciando que no todo asentimiento formal constituye, en sentido constitucional, un consentimiento libre. Así, según Balaguer, no puede aceptarse como jurídicamente válido un consentimiento emitido en contextos en los que la dignidad se encuentra anulada o gravemente distorsionada³¹.

Asimismo, desde una perspectiva iusfeminista, la cuestión exige replantear la

³⁰ Véase: Sentencia del Tribunal Constitucional 44/2023, de 9 de mayo de 2023 (recurso de inconstitucionalidad 4523/2010).

³¹ Balaguer, M. L. “La validez del consentimiento sexual y su relación con la dignidad de la persona”. *IgualdadES*, 10, 2024, pp. 261-288.

propia noción de autonomía en clave estructural. Como epistemología jurídica situada, el iusfeminismo entiende el Derecho no como un sistema neutral de normas, sino como una estructura inscrita en un orden simbólico y material patriarcal³², como un artefacto histórico de producción y distribución de poder, cuyos parámetros de racionalidad –desde la definición de sujeto de derechos hasta los criterios de disponibilidad jurídica– han sido contruidos a partir de experiencias masculinas erigidas en universales.

La libertad jurídica, siguiendo esta línea, no puede desvincularse de las condiciones materiales que permiten o impiden su realización práctica –hoy atravesadas, en este contexto, por la desigualdad sexual estructural, la feminización de la pobreza y las migraciones globales–. Es en este sentido que el feminismo jurídico ha desarrollado la noción de *autonomía relacional*. Con ella se pretende señalar que “la autonomía siempre tiene que analizarse en el contexto de relaciones y en el contexto de oportunidades que se tienen”³³, e incidir en una comprensión situada y no formalista de la voluntad³⁴. Si el consentimiento sexual puede comprarse, deja de ser expresión autónoma de la voluntad para convertirse en un precio; y cuando la voluntad responde a un precio, no solo se erosiona el consentimiento, sino la propia arquitectura de garantías institucionales. Así, en lugar de libertad, lo que emerge es un mercado, y, en lugar de sujetos de derechos, un flujo de mercancías.

En consecuencia, la antinomia que se genera en torno a la garantía y protección de la libertad sexual y la pervivencia de la industria prostitucional no es un mero conflicto interpretativo, sino la expresión de dos modelos sociojurídicos incompatibles: uno basado en la dignidad, la autonomía y la indisponibilidad del cuerpo; y otro mercantil, fundado en el lucro económico como bien supremo. Las consecuencias del mantenimiento simultáneo de ambos regímenes no son triviales, pues su coexistencia produce un espacio jurídico de excepcionalidad –un régimen de “no-ciudadanía”– en el que las mujeres prostituidas quedan situadas fuera de las garantías que la propia LOGILS afirma reforzar, legitimando su consentimiento, *de facto*, como posible objeto de compra o coerción económica.

La ya citada Relatora Especial de Naciones Unidas, Reem Alsalem, ha advertido, en su reciente informe sobre prostitución y violencia contra las mujeres y las niñas, que los principios aplicados a la agresión sexual en los sistemas jurídicos contemporáneos (en concreto, relativos a la falta de consentimiento) no se han extendido a la prostitución³⁵. Y ha señalado que el consentimiento comprado no puede ser considerado un consentimiento libre porque “[e]l pago o la promesa de pago es el signo más visible de que una persona está siendo comprada” en lugar de dando “libremente su consentimiento”³⁶. Lo que habría que plantearse en este

³² Campos Rubio, Arantza. “Teoría feminista del derecho”, Jasone Astola Madariaga (Coord.). *Mujeres y Derecho, pasado y presente*. Bizkaia: Euskal Herriko Unibertsitatea, 2008, pp. 167-226.

³³ Salazar Benítez, Octavio. *La gestación para otros. Una reflexión jurídico-constitucional sobre el conflicto entre deseos y derechos*. Madrid: Dykinson, 2018 (p. 35).

³⁴ No en vano, el artículo 36 del Convenio de Estambul –un tratado al que, como se recuerda, debe adecuarse la legislación interna– dispone que el consentimiento “debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona *considerado en el contexto de las condiciones circundantes*” (la cursiva es nuestra).

³⁵ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/56/48, *La prostitución y la violencia contra las mujeres y las niñas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias*, Reem Alsalem, 7 de mayo de 2024.

³⁶ *Ibid.*, p. 17.

sentido, entonces, es cómo serían evaluados los mismos actos en ausencia de toda contraprestación económica, pues, de acuerdo con nuestro análisis, esta laguna normativa consolida la idea de que el consentimiento sexual puede ser sustituido por el lucro.

Todo lo expuesto hasta aquí permite afirmar, en síntesis, que la disonancia del consentimiento en la LOGILS no puede interpretarse solo como una laguna legislativa, sino como la evidencia de una lógica patriarcal subyacente que normaliza y legitima la explotación sexual de mujeres y niñas. De ahí que lo central no sea únicamente la cuestión de si el consentimiento en prostitución es libre, sino de si éste puede ser objeto legítimo de compraventa en la industria prostitucional. La respuesta, tanto desde la teoría de los derechos fundamentales recién expuesta como desde la teoría feminista, solo puede ser negativa. Y es que, en efecto, la tradición histórica del feminismo es abolicionista. Ya a finales del siglo XVIII, figuras como Mary Wollstonecraft³⁷ denunciaron la prostitución como una institución diseñada para el servicio masculino. En el siglo XIX, Flora Tristán o Josephine Butler cuestionaron la doble moral sexual y la prostitución, e impulsaron campañas abolicionistas³⁸. Las feministas socialistas, como Clara Zetkin o Alejandra Kollontai, condenaron la prostitución por tratarse de una institución contraria a la ideología de la clase obrera y que implicaba “la negación de la reciprocidad en las relaciones humanas”³⁹. Y más recientemente, en el siglo XX, el feminismo radical ha teorizado la prostitución como una importante forma de violencia sexual y como un dispositivo central en la subordinación sexual de las mujeres⁴⁰.

4. EL SISTEMA PROSTITUCIONAL, UN ESPACIO DE “NO-DERECHOS” E IMPUNIDAD

Siguiendo la advertencia de Amorós, quien señaló con acierto que “conceptualizar es politizar”⁴¹, se entiende que la prostitución hace referencia no al simple intercambio de sexo por dinero, sino a la institución masculina patriarcal⁴² por la que se garantiza el acceso sexual masculino a los cuerpos de las mujeres⁴³. Desde un punto de vista jurídico, la prostitución constituye, además, una importante forma –y fuente– de violencia contra las mujeres, así como una grave violación de sus derechos humanos y fundamentales⁴⁴.

Como sistema, la prostitución se configura como todo un entramado interconectado con la economía criminal, en el que los cuerpos de las mujeres constituyen la materia

³⁷ Wollstonecraft, M. *A Vindication of the Rights of Woman*. London: Penguin Books, 2006.

³⁸ De Miguel, A. y Palomo, E. “Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución: políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés”. *Brocar. Cuadernos de investigación histórica*, 35, 2011, pp. 315-334.

³⁹ De Miguel, A. “La articulación del feminismo y el socialismo: el conflicto clase-género”, Celia Amorós y Ana de Miguel (Coords.). *Teoría Feminista. De la Ilustración al Segundo sexo*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2020, pp. 295-332 (p. 325).

⁴⁰ Sirva a modo de ejemplo: Dworkin, A. *Intercourse*. New York: Basic Books, 2006.

⁴¹ Amorós Puente, C. “Conceptualizar es politizar”, Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio (Coords.). *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, pp. 15-25.

⁴² Sau, Victoria. *Diccionario ideológico feminista (Volumen I)*. Barcelona: Icaria, 2000 (p. 249).

⁴³ Pateman, C. *El contrato sexual*. Madrid: Ménades, 2019 (p. 359).

⁴⁴ Véase: Carmona Cuenca, E. “¿Es la prostitución una vulneración de los derechos fundamentales?”, Rosario Serra C. (Coord.). *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derechos*. Valencia: Tirant lo Blanc, 2007, pp. 43-70.

prima de un mercado caracterizado por su alta rentabilidad y bajo riesgo económico⁴⁵. Este complejo industrial no solo comprende la captación, el traslado y la explotación de mujeres y niñas procedentes de contextos pobres hacia otros territorios, sino también su vinculación con delitos conexos, desde el tráfico de drogas hasta el blanqueo de capitales⁴⁶.

La existencia de un mercado basado en la adquisición de los cuerpos –y las vidas– de las mujeres constituye, en definitiva, una forma contemporánea de ciudadanía censitaria por razón de sexo y de clase; una analogía descrita por Nuño⁴⁷ y cuya explicación requiere de algunas líneas. Los sistemas censitarios clásicos, vigentes en buena parte de Europa hasta finales del siglo XIX, establecían que solo quienes acreditaban un determinado nivel de renta, patrimonio o contribución fiscal podían ejercer derechos políticos fundamentales (sufragio, elegibilidad, acceso a cargos públicos o participación en la vida cívica)⁴⁸. Pero esta exclusión económica se superponía a una exclusión aún más radical: todos estos derechos estaban, sin excepción, reservados exclusivamente a los varones. Las mujeres, aun disponiendo de propiedad y recursos, quedaban jurídicamente imposibilitadas de ejercer cualquier derecho político por razón de sexo. La situación, en palabras de Pardo Bazán⁴⁹, se resumía de la siguiente manera:

El hombre más rudo, el más ignorante, el más zote, el más inmoral, tiene siempre a su favor la fuerza del sexo, y se le considera con derecho a mandar, a imponer su voluntad, a desdeñar a la mujer, por ilustrada, por virtuosa, por superior que sea.

De modo que la ciudadanía, en ese pasado, no era un estatuto universal, sino un privilegio construido sobre dos ejes acumulativos de discriminación: la capacidad económica y la pertenencia al sexo masculino. Este doble cerrojo jurídico delimitaba quién era sujeto pleno de derechos y quién quedaba relegado a una condición estructuralmente subalterna, sin voz política y sin reconocimiento de su autonomía. La analogía, teniendo todo esto en cuenta, es clara. En el presente, el mercado prostitucional reproduce, bajo formas contemporáneas, esa misma estructura: la libertad sexual deja de operar en la industria de la explotación sexual como derecho fundamental universal para convertirse en recurso económico disponible, solo en función de la desigualdad estructural.

Al hilo de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la desigualdad sexual estructural, aunque existe igualmente a lo largo y ancho del globo, varía en intensidad y expresión en las diferentes partes del mundo. Efectivamente, no es lo mismo nacer mujer en latitudes dominadas por lo que Puleo⁵⁰ ha descrito como patriarcados de coerción, que en sociedades formalmente igualitarias. En el primer caso, la violencia contra las mujeres está institucionalizada, pues con ella se sancionan las leyes o normas que

⁴⁵ Véase: Cobo Bedia, R. *La prostitución en el corazón del capitalismo*. Madrid: Catarata, 2017.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ Nuño Gómez, L. “Una nueva cláusula del Contrato Sexual: vientres de alquiler”. *Isegoría*, 55, 2016, pp. 683-700.

⁴⁸ En España, por ejemplo, la Ley Electoral de 1837 restringía el voto a quienes pagaban un tributo mínimo; en Francia, el sufragio censitario de la Monarquía de Julio reservaba el poder político a menos del 1% de la población; y en Reino Unido, antes de las *Reform Acts*, amplias capas de la ciudadanía masculina quedaban excluidas del sufragio por carecer de propiedad.

⁴⁹ Pardo Bazán, E. *La mujer española y otros escritos*. Madrid: Cátedra, 2012 (p. 78).

⁵⁰ Puleo, A. H. “Patriarcado”, Amorós C. (Dir.). *10 palabras clave sobre Mujer*. Madrid: Verbo Divino, 1995, pp. 21-54.

determinan lo que les está permitido y prohibido⁵¹. En el segundo caso, y pese a declararse formalmente la igualdad en las leyes, opera también el patriarcado –Amorós, no en vano, lo describe como un sistema “metaestable” con una importante capacidad de adaptación⁵²–, pero en forma, esta vez, de consentimiento. Porque el mecanismo a través del que se reproduce la desigualdad, en estos contextos, no es sino la “libre elección”⁵³, y mediante la producción de disciplinamientos sexuales⁵⁴.

Así pues, en las sociedades occidentales contemporáneas, la mercantilización de los cuerpos de mujeres y niñas adopta nuevas modalidades, atravesadas por los discursos neoliberales de hipersexualización y cosificación, aunque camufladas bajo esa supuesta libertad. La lógica neoliberal, en este sentido, al tiempo que convierte los cuerpos de las mujeres y niñas en materia prima para la industria de la explotación sexual⁵⁵, genera toda una ideología que invisibiliza el dominio sexual. El ejemplo paradigmático de esta transformación, en una sociedad marcada por la digitalización, es el auge de plataformas como OnlyFans, un fenómeno que también participa en la propagación de esa “ideología del consentimiento”⁵⁶ pero que está, sin duda, atravesado por las lógicas patriarcales, culturales y económicas de las que venimos hablando, tal como se ha estudiado en trabajos anteriores⁵⁷.

Ello, no obstante, no debe hacernos perder el foco de lo que se sugería al inicio del epígrafe, y es que la idea que sustenta la prostitución es la de que todo varón tiene derecho a acceder sexualmente a las mujeres a cambio de un dinero. La prostitución, en esta medida, se convierte en una máquina simbólica –en el sentido propuesto por Bourdieu⁵⁸– que determina que las mujeres son, en el fondo, “cuerpos para ser tocados y ‘penetrados’”⁵⁹, algo que erosiona la igualdad y la humanidad en sentido amplio. Y aquí radica el núcleo de nuestro análisis iusfilosófico y sociológico: la prostitución no es un epifenómeno marginal; es una institución social, económica y cultural que cumple unas funciones específicas en el mantenimiento de la jerarquía sexual, racial y de clase. Es un sistema que, en definitiva, opera como un mecanismo de gestión y capitalización de dichas desigualdades.

A nivel jurídico, como es sabido, el principal derecho fundamental implicado –y cuya garantía y protección es el objeto de la LOGILS– es el de la libertad sexual. La libertad sexual constituye, según la doctrina constitucional (desarrollada en autoras

⁵¹ *Ibid.*, p. 31.

⁵² Amorós Puente, Celia. La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... para las luchas de las mujeres. Madrid: Cátedra, 2005 (p. 127).

⁵³ De Miguel, A. Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección. Madrid: Cátedra, 2015.

⁵⁴ Oakley, A. Sex, gender and society. Nueva York: Routledge, 2016.

⁵⁵ Jeffreys, S. La industria de la vagina. Buenos Aires: Paidós, 2011.

⁵⁶ Barry, K. “Teoría del feminismo radical: política de la explotación sexual”, C. Amorós y A. de Miguel (Coords.). Teoría Feminista. Del feminismo liberal a la posmodernidad. Madrid: Biblioteca Nueva, 2020, pp. 189-210 (p. 208).

⁵⁷ Véanse: Diego Cobo, A. “Pornografía y prostitución 2.0: el fenómeno de la ‘plataformización’”, C. López Ongil y C. Sainz de Baranda Andújar (Eds.). *IV Congreso Tecnologías I+D+I para la igualdad. Soluciones, perspectivas y retos*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2024, pp. 13-20; Hernández Darriba, I. “El patriarcado de consentimiento y la era digital: prostitución 2.0”, C. López Ongil y C. Sainz de Baranda Andújar (Eds.). *IV Congreso Tecnologías I+D+I para la igualdad. Soluciones, perspectivas y retos*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2024, pp. 85-92.

⁵⁸ Bourdieu, P. “Structures, habitus, power: Basis for a theory of symbolic power”, Nicholas B. Dirks, Geoffrey H. Eley y Sherry B. Ortner (Eds.). *Culture/Power/History: A reader in contemporary social theory*. Princeton: Princeton University Press, 1994, pp. 155-199.

⁵⁹ De Miguel, Ana. “La prostitución de mujeres, una escuela de desigualdad humana”. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 19, 2012, pp. 49-74 (p. 63).

como Balaguer o Gavara), un derecho fundamental autónomo con anclaje en el artículo 10.1 CE. Este precepto consagra la dignidad de la persona como fundamento del orden político y la paz social, lo que implica reconocer que la sexualidad –como dimensión radical de la autonomía individual– no es jurídicamente disponible ni patrimonializable. El Tribunal Constitucional ha insistido en que la dignidad opera como límite infranqueable frente a cualquier forma de cosificación del ser humano⁶⁰; y es precisamente esa dimensión indisponible la que resulta vulnerada cuando la sexualidad se inserta en un circuito mercantil.

La Sentencia de la Audiencia Nacional 174/2018, de 19 de noviembre, constituyó un hito en este sentido al afirmar que no puede existir relación laboral en el ejercicio de la prostitución por cuenta ajena, ya que implicaría, necesariamente, admitir y legitimar prácticas de proxenetismo –conducta castigada en la legislación española (artículos 187 y ss. CP) y expresamente rechazada por los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos (entre ellos, por el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 1949)–. La *causa* del contrato, en este supuesto, sería ilícita, lo que viciaría de nulidad absoluta cualquier vínculo jurídico-laboral pretendido.

La sentencia añade que la prostitución conlleva la disposición colectiva de un derecho de naturaleza personalísima como es la libertad sexual, así como su patrimonialización, y rechaza de manera explícita esta posibilidad, pues la considera incompatible con el marco constitucional y con la propia noción de dignidad. El sistema prostitucional, al permitir la transacción del acceso sexual, no solo socava la dignidad de las mujeres prostituidas, sino que además configura un régimen jurídico paralelo donde el consentimiento se desvincula de la libertad y pasa a ser una ficción desvirtuada. Así, proyecta un imaginario social donde la sexualidad femenina se concibe al servicio del deseo masculino y, además, cosifica a las mujeres en su conjunto, generando la idea de que son, en potencia, “prostituibles”. Esta construcción cultural legitima la violencia sexual, cimentando la dominación masculina sobre la base de la explotación sexual y negando la plena ciudadanía de todas las mujeres.

La dignidad humana es el fundamento ontológico y axiológico del Título I de la CE y, por ende, de todo el sistema jurídico. La libertad sexual, por su parte, debe ser configurada como un derecho fundamental autónomo, inseparable del libre desarrollo de la personalidad y de la integridad moral y física (artículo 15 CE). Su núcleo esencial radica en la capacidad de autodeterminación del individuo respecto de su propio cuerpo y su sexualidad, libre de coerción, explotación o mercantilización. Este derecho posee un carácter de *ius cogens* a nivel interno, siendo indisponible, inalienable e intransferible. La autonomía de la voluntad, principio rector del derecho privado, encuentra su límite infranqueable en la esfera de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Por tanto, la posibilidad de “disponer” del propio cuerpo para fines mercantiles en un contexto de subordinación a un tercero es, *per se*, incompatible con la esencia misma de la dignidad, pues contraviene directamente el imperativo categórico kantiano: “[o]bra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como

⁶⁰ Véanse el Fundamento Jurídico 4º de la Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio de 1990 (recurso de amparo 443/1990), o los Fundamentos Jurídicos 4º y 5º de la Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024, de 20 de noviembre de 2024 (recurso de inconstitucionalidad 8583/2022).

fin y nunca simplemente como medio”⁶¹.

Cuando el ordenamiento jurídico tolera y legitima instituciones basadas en la conversión de las mujeres en objetos sexuales, lo que hace, en última instancia, es tolerar y legitimar un espacio de excepción para los derechos fundamentales. Frente a esta lógica, se impone la necesidad de articular una ética feminista⁶² con la que alcanzar un criterio normativo sólido desde el que establecer límites éticos y jurídicos a la mercantilización del consentimiento, evitando así las zonas de excepción e impunidad. Dicha ética ha de ser, por tanto, no selectiva: ha de ser una ética que no relativice la exigencia de igualdad y dignidad en ninguno de los espacios en los que operan relaciones estructurales de desigualdad, y que se aplique de manera coherente a todas las formas de violencia sexual. Solo desde ese marco resulta posible evitar que la prostitución se consolide como el espacio de “no-derechos” que es, donde la dignidad, la autonomía y la igualdad quedan suspendidas.

5. CONCLUSIONES

La cuarta ola feminista, entendida como un verdadero movimiento de masas⁶³, ha constituido, sobre todo, un fuerte clamor contra la violencia sexual. En España, fundamentalmente tras la agresión sexual múltiple acaecida en Pamplona en 2016 –y comúnmente conocida como el caso de “La Manada”–, se desencadenó un debate sobre el significado del consentimiento y sobre la necesidad de una reforma legal que mejorara la respuesta judicial frente a la violencia sexual. Aquella reflexión colectiva, que desbordó el ámbito jurídico, impulsó una reforma legislativa basada precisamente en la noción de consentimiento sexual. La LOGILS, que quiso recoger ese debate y cristalizar las demandas planteadas por el movimiento feminista, articuló así un nuevo paradigma jurídico basado en el lema “solo sí es sí”.

La ley ha significado, sin duda, un avance en múltiples sentidos. Al incorporar la violencia sexual como forma de violencia contra las mujeres, ha supuesto la ampliación de derechos de las víctimas; ha definido y reconfigurado el consentimiento desde parámetros más acordes con los estándares internacionales, evitando así patrones de revictimización al disminuir los problemas probatorios que generaba la situación anterior; ha supuesto el reconocimiento, por primera vez en España, del derecho a la reparación de las víctimas; y, sobre todo, ha abordado la violencia sexual como merece, desde un prisma integral que incluye no solo sanciones, sino también medidas de atención y protección a las víctimas, de prevención y sensibilización a la sociedad general, y de formación a los distintos grupos de profesionales que intervienen en este ámbito.

En esa medida, la LOGILS ha sido concebida como una respuesta institucional de gran calado al problema persistente –y creciente– de la violencia sexual en España. Ello no puede hacernos obviar, sin embargo, las serias problemáticas derivadas de su mala práctica legislativa; unos fallos que, en algunos casos, han supuesto la desprotección de las víctimas a las que pretendía proteger. Pero, sobre todo, lo que el análisis desarrollado ha puesto de manifiesto es el hecho de que, al excluir la

⁶¹ Kant, I. *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Madrid: Alianza, 2012 (p. 139).

⁶² Véase: Gimeno, B. *La prostitución*. Barcelona: Bellaterra, 2012 (en especial, pp. 112 y ss.).

⁶³ Cobo Bedia, R. “Algunas notas sobre la cuarta ola feminista”. *IgualdadES*, 12, 2025, pp. 223-240 (p. 225).

prostitución como forma de violencia sexual –y, por tanto, al legitimarla institucionalmente–, la conocida como “ley del solo sí es sí” ha consolidado y ensanchado la profunda brecha que existe entre el consentimiento libre y el consentimiento comprado (esto es, entre la noción de consentimiento en términos generales y la que subyace tras la prostitución).

Como se ha estudiado, desde la teoría feminista y del derecho se sostiene que pagar por acceder sexualmente a los cuerpos de las mujeres convierte su consentimiento en una mera transacción económica, algo que lo hace incompatible con la libertad sexual plena y con la igualdad. La mercantilización humana –de las mujeres, en este caso– implica la supeditación de la autonomía sexual a la coacción económica, social y estructural, así como la explotación y la normalización de una violencia sistemática y estructural. Por estas razones, la LOGILS incurre en una antinomia al proclamar la *centralidad* del consentimiento como garantía de la libertad sexual mientras excluye de su ámbito de aplicación un espacio en el que dicho consentimiento puede ser objeto de compraventa. Con ello, en definitiva, esta ley consolida el sistema prostitucional como un espacio de impunidad para la violencia sexual –material y simbólica– contra las mujeres y lo legitima también como un sistema de “no-derechos” en el que las mujeres son relegadas a un estatuto de subordinación y disponibilidad sexual, que contraviene los principios de autonomía, dignidad e igualdad.

Eliminar esa brecha y, por tanto, resolver la antinomia jurídica y axiológica generada exige la integración en el ordenamiento de una verdadera ética feminista –abolicionista– que, partiendo del reconocimiento de la prostitución como una forma de violencia sexual, permita establecer límites –éticos y jurídicos– frente a la mercantilización del consentimiento. Solo una ética feminista no selectiva y que coloque *en el centro* la igualdad será capaz de articular un sistema jurídico que no reproduzca espacios de impunidad y de “no-derechos”.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Alemaný Rojo, Ángela, Fernández Gómez, Laura, Lázaro Martínez, Beatriz y Ventura Alameda, Cristina. Estudio comparado de la regulación del consentimiento en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Madrid: Asociación de Mujeres Juristas Themis, 2023
- Amorós Puente, Celia. “Conceptualizar es politizar”, Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio (Coords.). Género, violencia y derecho. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, pp. 15-25
- Amorós Puente, Celia. La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... para las luchas de las mujeres. Madrid: Cátedra, 2005
- Balaguer, María Luisa. “La validez del consentimiento sexual y su relación con la dignidad de la persona”. IgualdadES, 10, 2024, pp. 261-288
- Barry, Kathleen. “Teoría del feminismo radical: política de la explotación sexual”, Celia Amorós y Ana de Miguel (Coords.). Teoría Feminista. Del feminismo liberal

- a la posmodernidad. Madrid: Biblioteca Nueva, 2020, pp. 189-210
- Bourdieu, Pierre. "Structures, habitus, power: Basis for a theory of symbolic power", Nicholas B. Dirks, Geoffrey H. Eley y Sherry B. Ortner (Eds.). Culture/Power/History: A reader in contemporary social theory. Princeton: Princeton University Press, 1994, pp. 155-199
- Campos Rubio, Arantza. "Teoría feminista del derecho", Jasone Astola Madariaga (Coord.). Mujeres y Derecho, pasado y presente. Bizkaia: Euskal Herriko Unibertsitatea, 2008, pp. 167-226
- Carmona Cuenca, Encarna. "¿Es la prostitución una vulneración de los derechos fundamentales?", Rosario Serra Cristóbal (Coord.). Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derechos. Valencia: Tirant lo Blanc, 2007, pp. 43-70
- Cobo Bedia, Rosa. "Algunas notas sobre la cuarta ola feminista". IgualdadES, 12, 2025, pp. 223-240
- Cobo Bedia, Rosa. La ficción del consentimiento sexual. Madrid: Catarata, 2024
- Cobo Bedia, Rosa. La prostitución en el corazón del capitalismo. Madrid: Catarata, 2017
- De Lamo Velado, Irene. "De la denuncia a la sentencia. La atrición en los delitos de violación en España desde la perspectiva del Derecho Procesal". Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos, 10, 2024, pp. 265-30
- Diego Cobo, Ana. "Pornografía y prostitución 2.0: el fenómeno de la 'plataformización'", Celia López Ongil y Clara Sainz de Baranda Andújar (Eds.). IV Congreso Tecnologías I+D+I para la igualdad. Soluciones, perspectivas y retos. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2024, pp. 13-20
- Dworkin, Andrea. Intercourse. New York: Basic Books, 2006
- Gimeno, Beatriz. La prostitución. Barcelona: Bellaterra, 2012
- Hernández Darriba, Iraia. "El patriarcado de consentimiento y la era digital: prostitución 2.0", Celia López Ongil y Clara Sainz de Baranda Andújar (Eds.). IV Congreso Tecnologías I+D+I para la igualdad. Soluciones, perspectivas y retos. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2024, pp. 85-92.
- Jeffreys, Sheila. La industria de la vagina. Buenos Aires: Paidós, 2011
- Kant, Immanuel. Fundamentación para una metafísica de las costumbres. Madrid: Alianza, 2012
- McCann, Michael. "Law and Social Movements: Contemporary Perspectives". Annual Review of Law and Social Science, 2, 2006, pp. 17-38
- De Miguel, Ana. "La articulación del feminismo y el socialismo: el conflicto clase-género", Celia Amorós y Ana de Miguel (Coords.). Teoría Feminista. De la Ilustración al Segundo sexo. Madrid: Biblioteca Nueva, 2020, pp. 295-332
- De Miguel, Ana. Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección. Madrid: Cátedra, 2015
- De Miguel, Ana. "La prostitución de mujeres, una escuela de desigualdad humana".

- Revista Europea de Derechos Fundamentales, 19, 2012, pp. 49-74
- De Miguel, Ana y Palomo, Eva. "Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución: políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés". Brocar. Cuadernos de investigación histórica, 35, 2011, pp. 315-334
- Ministerio de Justicia. "La Sección de Derecho Penal de la Comisión General de Codificación propone una composición equilibrada de mujeres y hombres", 10/05/2018. [En línea: <https://www.mjusticia.gob.es/ca/EIMinisterio/GabineteComunicacion/Paginas/seccion-derecho-penal2.aspx>]
- Ministerio del Interior. Informe sobre los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual en España 2019. Madrid: Ministerio del Interior, 2020
- Ministerio del Interior. Informe sobre los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual en España 2023. Madrid: Ministerio del Interior, 2024
- Naciones Unidas. "España debe garantizar la protección de las víctimas de violencia sexual, advierte una experta de la ONU", 06/06/2023. [En línea: <https://news.un.org/es/story/2023/06/1521717>]
- Nuño Gómez, Laura. "Análisis de las políticas públicas en materia de prostitución: ¿abolimos o consentimos?", Rosa María Rodríguez Magda (Coord.). Hacia el final de la prostitución: abolicionismo y dignidad de las mujeres. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022, pp. 111-158
- Nuño Gómez, Laura. "Una nueva cláusula del Contrato Sexual: vientres de alquiler". Isegoría, 55, 2016, pp. 683-700
- Oakley, Ann. Sex, gender and society. Nueva York: Routledge, 2016
- Pardo Bazán, Emilia. La mujer española y otros escritos. Madrid: Cátedra, 2012
- Pateman, Carole. El contrato sexual. Madrid: Ménades, 2019
- Poder Judicial. "Los tribunales han acordado 1.233 reducciones de pena en aplicación de la Ley Orgánica 10/2022", 24/11/2023. [En línea: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Los-tribunales-han-acordado-1-233-reducciones-de-pena-en-aplicacion-de-la-Ley-Organica-10-2022>]
- Puleo, Alicia H. "Patriarcado", Celia Amorós (Dir.). 10 palabras clave sobre Mujer. Madrid: Verbo Divino, 1995, pp. 21-54
- Salazar Benítez, Octavio. La gestación para otros. Una reflexión jurídico-constitucional sobre el conflicto entre deseos y derechos. Madrid: Dykinson, 2018
- Sau, Victoria. Diccionario ideológico feminista (Volumen I). Barcelona: Icaria, 2000
- Tardón Recio, Bárbara. "Todo es mentira: cultura de la violación, mitos y falsas creencias sobre la violencia sexual contra las mujeres". Política y Sociedad, 59, 1, 2022, pp. 1-13
- Varela, Nuria. Feminismo 4.0. La cuarta ola. Barcelona: Ediciones B, 2019

Wollstonecraft, Mary. *A Vindication of the Rights of Woman*. London: Penguin Books, 2006

Zapata Barría, Claudio. "Violencia sexual y reforma del consentimiento en el Código penal español. Panorama evolutivo del difícil encaje de la violencia típica en el delito de agresión sexual". *Política Criminal*, 19, 38, 2024

20minutos. "Ya hay tres condenados de La Manada que han visto rebajadas sus penas: esta es la situación penal de cada uno de ellos", 28 de febrero de 2025. [En línea: <https://www.20minutos.es/noticia/5686696/0/ya-hay-tres-condenados-manada-que-han-visto-rebajadas-sus-penas-esta-es-situacion-penal-cada-uno-ellos/>]

REFERENCIAS NORMATIVAS

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, 2011

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, 1949

Constitución Española

Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

RESOLUCIONES JUDICIALES, SENTENCIAS Y OTRA DOCUMENTACIÓN CITADA

Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024, de 20 de noviembre de 2024 (recurso de inconstitucionalidad 8583/2022)

Sentencia del Tribunal Constitucional 44/2023, de 9 de mayo de 2023 (recurso de inconstitucionalidad 4523/2010)

Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio de 1990 (recurso de amparo 443/1990)

Sentencia del Tribunal Supremo 344/2019 (Sala de lo Penal), de 4 de julio de 2019 (recurso 396/2019)

Sentencia de la Audiencia Nacional 174/2018 (Sala de lo Social), de 19 de

noviembre de 2018

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 38/2018 (Sección 2.^a), de 20 de marzo de 2018

Recomendación general 33 (2015) del CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia

Recomendación General 35 (2017) del CEDAW, sobre la violencia por razón de género contra la mujer

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/56/48, La prostitución y la violencia contra las mujeres y las niñas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem, 7 de mayo de 2024